

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II-ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

YASHIRA M. DE JESÚS  
GARCÍA

Apelante

KLAN201900299

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guayama

Criminal número:  
GSC2015G0225,  
GSC2015G0226,  
GSC2015G0227

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

Comparece ante nos Yashira M. De Jesús García (“señora De Jesús García” o “apelante”) mediante recurso de apelación y solicita la revisión de la *Sentencia* dictada el 20 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (“TPI”). Mediante el referido dictamen, la apelante fue declarada culpable en tres (3) cargos por infringir el Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 L.P.R.A. sec. 2401 (“Ley de Sustancias Controladas”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**CONFIRMA** la sentencia apelada.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 13 de enero de 2015, la apelante fue acusada por violación al Artículo 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, que tipifica el delito de

introducción de drogas en escuelas o instituciones recreativas. En esencia, se le imputó haber introducido sustancias controladas, en su modalidad de marihuana, cocaína y heroína, en el área cercana a la cancha del Residencial Brisas de Cayey ("Residencial"), ello dentro de un perímetro de cien (100) metros, con la intención criminal de distribuirla y venderla.

Durante los días, 13 y 15 de junio de 2017, 4 de agosto de 2017, 30 y 31 de enero de 2018, 5 y 12 de marzo de 2018, 13 de abril de 2018, 2 de mayo de 2018 y 9 y 13 de agosto de dicho año, se celebró el juicio en su fondo. Como parte de la prueba de cargo, el Ministerio Público presentó en evidencia los testimonios de los agentes Javier Hernández Vacas, Víctor M. Veguilla Figueroa, Israel Martínez Cosme y Carlos L. Hernández Cedeño. De igual forma, ofreció la declaración de los químicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses ("Instituto"), la señora Mirta I. Rodríguez Silva y los señores José L. Pérez Díaz y Héctor Vázquez Rivera, así como también el del señor Carlos J. Torres Anaya, receptor de evidencia de la referida entidad. Por su parte, la apelante presentó en evidencia el testimonio del señor Héctor E. Santiago Díaz, investigador de la Sociedad para la Asistencia Legal. En lo pertinente a la controversia ante nos, resumimos los testimonios ofrecidos en corte.

#### **Testimonio del agente Javier Hernández Vacas**

Surge de la transcripción de la prueba oral, mediante el testimonio del agente Hernández Vacas, que el 13 de enero de 2015, durante su turno de trabajo en horas de la tarde recibió instrucciones para realizar una intervención en el Residencial Brisas de Cayey. Indicó que logró ubicarse a observar, aproximadamente, a unos cuarenta y cinco (45) pies de distancia del área del punto, donde hay un contenedor de energía eléctrica

color verde. El testigo manifestó que observó a un individuo vestido con una camisa color blanco y mahón azul, quien se dirigió hacía el contenedor y sostuvo una conversación con una mujer que vestía con una camisa color negro con la palabra *Jordan* en la parte frontal, mahón azul y tenis negras, a quien señaló e identificó en corte abierta como la acusada Yashira M. De Jesús García.<sup>1</sup> El agente Hernández Vacas relató que el individuo de camisa blanca le entregó a la señora De Jesús García una cantidad de dinero que ésta unió a otra suma de dinero que sacó del bolsillo de su pantalón y acto seguido hizo entrega de una bolsa plástica transparente que contenía dos (2) cápsulas que, a su juicio, era crack. Consiguientemente, el agente Hernández Vacas emitió una comunicación por radio en la que ofreció la descripción de las personas involucradas en la presunta transacción para así proceder con el arresto correspondiente. Como parte de su testimonio, el funcionario manifestó que cerca de las 5:55 p.m., llegó al lugar de los hechos un individuo el cual nombró como identificó en corte abierta como el coacusado, Wilfredo Vázquez Rodríguez ("señor Vázquez Rodríguez" o "coacusado"),<sup>2</sup> a quien indicó conocer por haber intervenido con él en otras ocasiones. Así, el agente Hernández Vacas declaró que observó a la apelante y al coacusado sostener una conversación y efectuar un intercambio de dinero y sustancias controladas. En específico, identificó que el señor Vázquez Rodríguez le entregó a la apelante lo que, a su juicio, era una bolsa transparente con marihuana, cocaína y heroína. El testigo narró haber observado a la apelante cuando se colocó la bolsa con las sustancias en el área de su

---

<sup>1</sup> *Transcripción de la Prueba Oral*, pág. 13, líneas 18-29.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 15, líneas 16-17. Cabe mencionar que el señor Wilfredo Vázquez Rodríguez acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Apelación en el caso KLAN201900294, el cual fue atendido por otro panel de este foro revisor.

cintura.<sup>3</sup> Por tanto, nuevamente se comunicó por radio para divulgar lo acontecido, compartir la descripción de las personas involucradas y solicitar los arrestos correspondientes. El agente Hernández Vacas declaró que, en respuesta, los agentes Martínez Cosme y Veguilla Figueroa llegaron al lugar de los hechos. No obstante, indicó que, una vez llegaron para efectuar la correspondiente intervención, se marchó del Residencial. Igualmente, expresó que, una vez producidos los arrestos de la apelante y el coacusado, los identificó en la División de Drogas y Narcóticos, ello ante los agentes que realizaron los arrestos. Igualmente, sostuvo que, al día siguiente de los hechos, el Fiscal Casiano le instruyó regresar al Residencial para medir el área en la que aconteció la transacción de sustancias controladas, toda vez que, conforme declaró, la misma tuvo lugar dentro del perímetro de cien (100) metros de una cancha pública. Además, declaró que, ese día, acudió junto con el agente Hernández Cedeño, quien realizó la medición por estar certificado por la Policía de Puerto Rico para ello, así como, también, con los agentes Martínez Cosme y Veguilla Figueroa. Según manifestó, desde el contenedor de electricidad hasta la cancha del Residencial, la medida arrojó un resultado de ochenta y seis (86) metros y, desde el contenedor hasta el canasto de la cancha, noventa y seis (96) metros.

Durante el contrainterrogatorio, al ser inquirido sobre el lugar preciso desde el cual observó la transacción entre la apelante y el coacusado, el agente Hernández Vacas se negó a revelar su ubicación, argumentando que ello constituía información confidencial sobre un lugar estratégico de vigilancia.

---

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 15, líneas 21-22.

De igual modo, al requerírsele sobre los pormenores y formalidades de su gestión, el testigo aseveró que llevó a cabo la vigilancia por un periodo de cuarenta y cinco (45) minutos y admitió haber descartado las notas que efectuó sobre el incidente, luego de que, al siguiente día de los hechos, suscribiera la correspondiente declaración jurada. Asimismo, el agente Hernández Vacas fue confrontado con una declaración jurada que suscribió para un caso independiente con información similar a la que incluyó en la que aquí concierne, a saber, respecto a la persona con la cual, afirmó, la apelante efectuó la primera transacción ilegal que observó. Al respecto, enfatizó que, pese a la similitud de la información sobre la vestimenta del individuo, no se trataba de la misma persona en ambos eventos. Al proseguir, se reafirmó en su descripción sobre los hechos relacionados a la primera transacción tal cual los presencié y afirmó que, en efecto, no se arrestó al individuo de referencia. Igualmente, expresó no haber participado de la prueba de campo de la droga ocupada. Respecto a su participación en la gestión de tomar las medidas del lugar en el que ocurrió la transacción de drogas por la cual el aquí apelante resultó convicto, expresó que se limitó a observar el proceso.

El agente Hernández Vacas se reiteró en que la ocupación de la droga objeto de las acusaciones aquí concernientes, se produjo en el Residencial Brisas de Cayey. Además, se le confrontó con el contenido del libro de entrada y salida de turnos de la Policía, debido a que del mismo surgía que, el día de los hechos, laboró en horas de la mañana y no en la tarde, tal cual aseveró. No obstante, respondió que ello se debió a una inadvertencia atribuible al cansancio físico resultante de haber culminado su turno en horas de la noche del día de los hechos en

controversia. Dicho argumento lo sostuvo en su interrogatorio redirecto.

### **Testimonio del agente Víctor M. Veguilla Figueroa**

El agente Veguilla Figueroa fue el segundo testigo de cargo en declarar. Manifestó que el día de los hechos recibió instrucciones de su supervisor, el Sargento José Rosado, para apoyar al agente Hernández Vacas en una vigilancia en el Residencial Brisas de Cayey. Como parte de su relato indicó que, durante sus labores, escuchó un mensaje por emitido por el agente Hernández Vacas, a través del radio de la patrulla, en el cual indicó estar presenciando una transacción de sustancias controladas. Al respecto, el testigo expresó que, en la comunicación, el agente Hernández Vacas informó sobre un caballero alto, delgado, de tez trigueña, de recorte pegado y sweater blanco que compró dos (2) cápsulas y que salía por el área peatonal del Residencial. Conforme a la declaración del agente Veguilla Figueroa, de inmediato se dirigió al lugar junto a su compañero de patrulla, el agente Martínez Cosme, pero no dieron con el individuo para ponerlo bajo arresto.

Al continuar su testimonio, el agente Veguilla Figueroa expresó que el agente Hernández Vacas emitió un segundo comunicado vía radio, en el que les solicitó dirigirse al Residencial para intervenir con dos (2) individuos más que se encontraban ubicados cerca de un contenedor de electricidad. Según declaró, el funcionario describió a una de las personas como de baja estatura, un "moño" en la cabeza, *sweater* negro con palabra *Jordan* en la parte frontal y mahón largo color azul.<sup>4</sup> Añadió que, la otra persona fue descrita por el agente Hernández Vacas como

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 130, líneas 27-29.

un hombre trigueño, de baja estatura, con barba, con un *sweater* gris con líneas negras, a quien identificó como "Fredito". Al continuar su declaración, sostuvo que, junto con su compañero, se dirigió hasta el Residencial y, de frente al Edificio C, divisó el contenedor de electricidad y a las personas descritas por el agente Hernández Vacas. Según sostuvo, por razón de la descripción de su vestimenta, primero se percató de la apelante, a quien identificó en corte abierta.<sup>5</sup> En específico, indicó que arrestó al coacusado, a quien hizo las advertencias de ley y, tras registrarlo, le ocupó la cantidad de \$200.00 en su bolsillo derecho. El testigo expresó que el agente Martínez Cosme intervino con la apelante y añadió que, con posterioridad a ello, se trasladaron hacia la División de Drogas y Narcóticos. Al respecto, el agente Veguilla Figueroa indicó que, una vez allí, el agente Hernández Vacas identificó tanto a la apelante como al coacusado, señor Vázquez Rodríguez. A su vez, el testigo expuso que, al llegar a la División, suscribió un recibo de la propiedad ocupada<sup>6</sup> en la intervención y tomó fotos a la misma<sup>7</sup>. Cabe mencionar que, tanto el recibo, como las fotos, fueron admitidos en evidencia. El testigo hizo constar que el agente Martínez Cosme fue quien realizó la prueba de campo de toda la propiedad ocupada. Finalmente, el agente Veguilla Figueroa indicó que rindió sus servicios hasta las 8:10 p.m. del día en controversia.

Al ser conainterrogado, el agente Veguilla Figueroa reiteró que el agente Martínez Cosme fue quien intervino con la apelante. Al ser confrontado con el recibo de la propiedad ocupada, admitido en evidencia, reconoció que el mismo mencionaba un residencial distinto a aquel en donde se produjo la intervención, a saber, el

---

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 131, líneas 15-17.

<sup>6</sup> Exhibit 1 del Ministerio Público.

<sup>7</sup> Exhibit 2 del Ministerio Público.

Residencial Luis Muñoz Morales. Por igual, admitió que el referido documento tenía consignado un número de querrela distinto. Sin embargo, el testigo arguyó que se equivocó y se reiteró en que los hechos ocurrieron en el Residencial Brisas de Cayey. Por igual, el agente Veguilla Figueroa fue inquirido sobre la fecha consignada en el informe del incidente que suscribió. Sobre ello, el funcionario reconoció que, si bien expresaba que la ocupación de evidencia se produjo el 13 de enero de 2014, hubo una confusión en el año, toda vez que los hechos ocurrieron en el 2015. Además, a preguntas de la defensa, el agente Veguilla Figueroa, admitió no haber hecho constar los datos de la evidencia que ocupó.

En su interrogatorio redirecto, el Ministerio Público inquirió al agente Veguilla Figueroa sobre los errores antes mencionados, particularmente, en la consignación de las fechas en los exhibits con los cuales fue confrontado. En cuanto a ello, aclaró que los errores en cuestión se debieron a la cercanía del cambio de año. A su vez, se reiteró en que el día de los hechos, su intervención ocurrió en el Residencial Brisas de Cayey y no en el Residencial Luis Muñoz Morales.

### **Testimonio del agente Israel Martínez Cosme**

El agente Israel Martínez Cosme fue el tercer testigo de cargo en declarar. Respecto al asunto en controversia, el agente Martínez Cosme declaró que el 13 de enero de 2015 se encontraba destacado en la División de Drogas y Narcóticos de Guayama, rindiendo servicio desde las 9:00 a.m. Conforme expresó, en horas de la tarde del día de los hechos, recibió instrucciones por parte del Sargento Rosado para colaborar en una vigilancia relacionada a sustancias controladas encomendada al agente Hernández Vacas en el Residencial Brisas de Cayey. Expresó que, acudió al lugar en un vehículo oficial no rotulado junto con el



agente Veguilla Figueroa, donde esperaban instrucciones para intervenir. En particular, el testigo indicó que a eso de las 5:45 p.m. el agente Hernández Vacas emitió una comunicación por radio para que se pusiera bajo arresto a un hombre de tez trigueña, camisa blanca, mahón azul y tenis blancos, que se encontraba saliendo del Residencial luego de comprar sustancias controladas, en específico, unas cápsulas. En su relato, el agente Martínez Cosme expresó que, de inmediato, se dirigieron en la patrulla hasta el lugar indicado, pero que, por razón del tráfico en la carretera, se vieron imposibilitados de dar con el individuo. Al proseguir con su declaración, el testigo añadió que, pasados cerca de diez (10) minutos de su primera comunicación, el agente Hernández Vacas envió un segundo mensaje por radio, ofreciendo datos sobre dos (2) individuos relacionados a la venta de sustancias controladas en el Residencial. Según declaró, el agente Hernández Vacas describió a una de las personas como de tez trigueña, pelo negro con un moño en la parte posterior, camisa negra que leía *Jordan* en su parte frontal, mahón azul largo y tenis negros, y quien tenía "la sustancia encima".<sup>8</sup> Sobre el otro individuo, afirmó que fue descrito con camisa gris con rayas negras, mahón azul corto y tenis blancos. En particular, sostuvo que expresamente se le identificó como "Fredito", a quien indicó conocer dadas previas intervenciones con él. A su vez, el agente Martínez Cosme relató que el agente Hernández Vacas ofreció la ubicación de las personas, ello al informar que se encontraban cerca de un contenedor de electricidad color verde localizado frente al Edificio C del Residencial. Como resultado de ello,

---

<sup>8</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 202, línea 23.

expresó que, junto a su compañero agente Veguilla Figueroa, se dirigió hacia el lugar.

De acuerdo con el testimonio del agente Martínez Cosme, al llegar al Residencial, se dirigieron a la parte principal del Edificio C, justo donde se le había indicado sobre la ubicación del contenedor de electricidad. Conforme declaró, allí observó a la apelante, a quien identificó en corte abierta,<sup>9</sup> ello por coincidir con la descripción, del primer individuo, que hiciera el agente Hernández Vacas, a través de su comunicación por radio. Indicó que al lado de la apelante se encontraba el coacusado, el señor Vázquez Rodríguez, a quien también identificó en corte abierta. Expresó que, acto seguido, se bajó del vehículo oficial e intervino con ambos. Según indicó, el agente Veguilla Figueroa, quien conducía la patrulla, se unió a la intervención, procediendo directamente con el coacusado, mientras que él se quedó con la apelante. Sobre ello testificó que, al registrarla, encontró que esta tenía, en la parte frontal de su mahón, cerca del área abdominal, una bolsa plástica transparente con distintas "piezas de sustancias controladas: cocaína, marihuana, heroína, cápsulas y demás".<sup>10</sup> Añadió que, en ese momento, se percató de que la apelante era mujer, le solicitó que removiera la bolsa de su pantalón y la colocara sobre el contenedor de electricidad, así como también el dinero que traía consigo. Al proseguir, el agente Martínez Cosme declaró que le hizo las advertencias de ley a la apelante, la puso bajo arresto y la montó en la patrulla.

Al continuar el interrogatorio, el agente Martínez Cosme expresó que, tras la intervención se dirigieron hacia la División de Drogas y Narcóticos y, en presencia de la apelante y el coacusado,

---

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 203, líneas 19-26.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 206, líneas 6-7.

efectuó la prueba de campo de la droga ocupada. No obstante, ante dicha afirmación, se suscitó una discusión en sala luego de que la defensa objetara la referida declaración. En específico, la defensa, planteó que, de una Minuta con fecha del 10 de noviembre de 2015, surgía que el Ministerio Público solicitó la inclusión del agente Walter Barrera como testigo, toda vez que fue quien, alegadamente, efectuó la prueba de campo de la droga ocupada en el presente caso. Ante dicho argumento, el Ministerio Público replicó argumentando que se trató de un "error humano".<sup>11</sup> Por su parte, el Juzgador indicó que, dado a que el agente Walter Barrera no fue eliminado de la lista de los testigos, la defensa podía sentarlo a declarar sobre la referida disputa de así interesarlo. La defensa hizo constar su objeción sobre la capacidad del agente Martínez Cosme para testificar en cuanto a la prueba de campo.

Retomado el interrogatorio del agente Martínez Cosme, este declaró sobre la metodología para efectuar la prueba de campo de la sustancia ocupada. Expresó que, preparó y suscribió el informe de la prueba de campo el 13 de enero de 2015, documento admitido en evidencia, haciendo constar en el mismo la cantidad de evidencia ocupada.<sup>12</sup> Añadió que, las muestras arrojaron un resultado positivo de heroína, marihuana y cocaína.<sup>13</sup> Al ser inquirido sobre la descripción específica de la evidencia ocupada sostuvo que la misma consistía en diez (10) bolsas transparentes de picadura de marihuana, catorce (14) bolsas transparentes en tonalidad verde con picadura de marihuana, diecinueve (19) envases plásticos transparentes con tapa amarilla de polvo blanco compacto de cocaína en su modalidad de crack, catorce (14)

---

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 212, línea 14.

<sup>12</sup> Exhibit 4 del Ministerio Público.

<sup>13</sup> *Transcripción de la Prueba Oral*, pág. 229, línea 18.

envases cilíndricos transparentes de tapa negra con igual sustancia, ocho (8) envolturas de papel de aluminio color verde de heroína, dos (2) envolturas de papel aluminio color rojo de heroína y diez (10) bolsas transparentes selladas a presión con cocaína. Asimismo, reiteró que esto se le ocupó a la apelante y al coacusado. El agente Martínez Cosme indicó que la prueba se colocó en un sobre sellado y firmado por él, marcado con la numeración 349540. A ello añadió que en el mismo se consignó una nota que expresaba que toda la evidencia allí contenida se ocupó en una bolsa transparente y que quedó en su custodia.

A preguntas del Ministerio Público, el agente Martínez Cosme declaró que, durante la intervención con la apelante, también le ocupó la cantidad de \$106.00, por lo que procedió a suscribir el inventario de propiedad ocupada.<sup>14</sup> Así, el testigo se reafirmó en que toda la evidencia se colocó dentro de un sobre sellado y rubricado con la serie 349540, el cual, posteriormente fue remitido al Instituto de Ciencias Forenses. Al ofrecer detalles sobre dicho trámite, enfatizó que, previo a ello, colocó el aludido sobre en un encasillado al que solo él tiene acceso. Añadió, por igual, que antes de sellar el mismo, incluyó la información tanto de la apelante como del coacusado, los datos relacionados al lugar y fecha de la intervención, así como a la propiedad ocupada. Según sostuvo, el 26 de enero de 2015 a las 11:33 a.m., entregó el sobre en cuestión al Instituto de Ciencias Forenses por conducto del receptor Carlos Torres Anaya. En cuanto a ello, afirmó que se le proveyó un recibo de la entrega. Tanto el sobre de evidencia,<sup>15</sup> como el recibo,<sup>16</sup> fueron autenticados y admitidos en evidencia.

---

<sup>14</sup> Exhibit 3 del Ministerio Público.

<sup>15</sup> Exhibit 5 del Ministerio Público.

<sup>16</sup> Exhibit 6 del Ministerio Público.

En su conainterrogatorio, el agente Martínez Cosme fue confrontado con el informe de incidente pertinente a la intervención con la apelante,<sup>17</sup> sobre el cual admitió que el mismo tenía un error en la fecha de su arresto, por indicar que se produjo el 15 de enero de 2015. Sin embargo, sostuvo que eso constituyó un error y reiteró que su intervención se efectuó el 13 de enero de 2015. A su vez, el testigo manifestó no recordar si el mismo día en que la apelante y el coacusado fueron arrestados, sometió el caso a Regla 6.

Al ser inquirido en cuanto a la custodia del sobre en el que depositó toda la evidencia ocupada y la documentación correspondiente, el agente Martínez Cosme indicó, reiteró que fue la única persona que tuvo acceso al mismo previo a que se llevara al Instituto de Ciencias Forenses. A su vez, se reafirmó en que toda la evidencia que le ocupó a la apelante fue depositada en el referido sobre. Al abundar sobre su gestión, manifestó que el día de los hechos trabajó hasta las 8:00 p.m. y que, previo a concluir su turno, guardó en su encasillado la evidencia relacionada al caso y ciertos documentos en su escritorio.

En su respuesta al conainterrogatorio de la defensa de la apelante, el agente Martínez Cosme ratificó que, al ponerla bajo arresto el día de los hechos, le leyó las advertencias de ley. Al ser inquirido sobre el contenido del inventario de propiedad ocupada que suscribió, el testigo afirmó que la coacusada se rehusó a firmar el documento, por lo que él mismo consignó su nombre en el espacio provisto para la firma. No obstante, reiteró que el dinero que se le ocupó se contó en su presencia. Igualmente, al continuar respondiendo a las preguntas de la defensa, el funcionario expresó

---

<sup>17</sup> Exhibit 4 de la Defensa.

que, el día de la intervención, viajaba en el asiento de pasajero del vehículo oficial conducido por el agente Veguilla Figueroa. Sostuvo que la primera comunicación por radio que los alertó sobre los hechos se produjo a las 5:45 p.m., y que, a los pocos minutos, se les remitió un nuevo mensaje con la descripción de los individuos involucrados en la transacción ilegal con la cual intervinieron. Afirmó que, toda vez que la comunicación del agente Hernández Vacas no ofreció detalles sobre el género de las personas, se percató de que la apelante era mujer una vez se acercó para intervenir con ella. A su vez, aseveró que no había intervenido previamente con ella.

#### **Testimonio del agente Carlos L. Hernández Cedeño**

El cuarto testigo en ofrecer su declaración lo fue el agente Hernández Cedeño. Según su testimonio, este fue el funcionario a cargo de tomar las medidas en la escena de los hechos, ello en virtud de múltiples adiestramientos de capacitación que lo cualifican para efectuar dicha labor. Al ser inquirido sobre los datos que obtiene al medir escenas, manifestó que prepara un croquis que le permite recrear el lugar de que trate. Sobre la controversia de autos, indicó que, el 14 de enero de 2015, el agente Hernández Vacas le solicitó tomar unas medidas, ello con relación a un caso de drogas, y así establecer la distancia desde el lugar que se produjo la transacción, hasta la cancha bajo techo del Residencial Brisas de Cayey. El agente Hernández Cedeño afirmó que llegó al lugar en compañía del agente Hernández Vacas. Según testificó, se le solicitó acudir hasta una caja de electricidad color verde, localizada frente al Edificio C del Residencia, con el propósito de que ejecutara su gestión. Al respecto, declaró que procedió a medir la distancia desde la caja de electricidad hasta la acera contigua y, desde la acera, hasta la

cancha, a fin de corroborar si la distancia era menor de 100 metros. El testigo detalló cómo realizó la medición del lugar de los hechos, y, tras llevar consigo los instrumentos que utilizó, explicó ante el tribunal su funcionamiento.

El agente Hernández Cedeño autenticó el croquis que realizó mientras tomaba las medidas en el lugar de los hechos, documento que se admitió en evidencia.<sup>18</sup> El testigo afirmó que midió, desde el cajón verde de electricidad hasta el canasto dentro de la cancha. Añadió que, tras medir desde la acera adyacente al cajón, hasta la pared de la cancha, obtuvo un resultado de 86.2584 metros. Por igual, expresó que, desde la acera adyacente al cajón de electricidad, hasta el canasto dentro de la cancha, habían 96.9264 metros. El testigo afirmó que ambas medidas estaban dentro de los 100 metros, perímetro prohibido en el delito imputado.

En su conainterrogatorio, el agente Hernández Cedeño reconoció que los nombres de los coacusados no se incluyeron en el croquis admitido en evidencia, pero afirmó que ello no resultaba necesario. Asimismo, a preguntas de la defensa, el testigo se reafirmó en que las medidas que consignó en el croquis, las tomó desde la caja de electricidad señalada por el agente Hernández Vacas, hasta la cancha del Residencial.

### **Testimonio de Mirta I. Rodríguez Silva**

El Ministerio Público ofreció el testimonio de la señora Mirta I. Rodríguez Silva, químico del Instituto de Ciencias Forenses. En lo pertinente, la testigo reconoció el documento de solicitud de análisis forense del sobre de la evidencia ocupada, caso identificado en la entidad con la numeración NS150065. Al ser

---

<sup>18</sup> Exhibit 7 del Ministerio Público.

inquirida sobre su afirmación, la testigo expresó que, en la parte posterior del documento, estaba estampada su firma en el recuadro Núm. 5 de la hoja. Al abundar, indicó que, como parte de sus funciones, estaba a cargo de recibir, analizar y custodiar prueba relacionada a sustancias controladas. En cuanto al caso de autos, indicó que, el 2 de mayo de 2017, firmó el referido documento, toda vez que, ante la ausencia de su supervisora, era la persona encargada del laboratorio y autorizada para acceder al expediente del caso. En específico, sostuvo que, ese día, entregó el sobre con la evidencia aquí en disputa al químico José Pérez Díaz. Según declaró, la persona encargada del mismo era el químico Héctor Vázquez Rivera, quien había realizado los análisis correspondientes, pero que, el día de referencia, no se encontraba presente. El Ministerio Público confrontó a la testigo con el sobre de evidencia debidamente admitido y esta afirmó que el mismo pertenecía al caso NS150065. Al respecto, expresó que su participación consistió en acudir al archivo de casos, abrirlo, buscar el expediente correspondiente, firmar la cadena de custodia y entregar el sobre al químico José Pérez Díaz.

En su conainterrogatorio, la señora Rodríguez Silva, destacó que quien sustrae un expediente del archivo, por protocolo del Instituto de Ciencias Forenses, está obligado a firmar la cadena de custodia. Añadió, por igual que, el día en que firmó el documento pertinente al expediente del caso, hizo una anotación apuntando a que el mismo iba a ser trasladado al tribunal.

#### **Testimonio de José L. Pérez Díaz**

El próximo testigo en declarar lo fue el señor José Pérez Díaz, químico del Instituto de Ciencias Forenses. Este testigo fue confrontado con el documento de solicitud de análisis forense del



sobre de la evidencia ocupada, el cual indicó reconocer, dado a que, en la parte posterior, estaba consignada su firma. Al expresarse en torno a su contenido, manifestó que el mismo correspondía al caso NS150065. Añadió que formaba parte de la cadena de custodia, toda vez que, el 2 de mayo de 2017, recibió de la señora Rodríguez Silva el expediente del caso para trasladar parte de la evidencia allí contenida al tribunal de Guayama. El Ministerio Público mostró al testigo el sobre admitido en evidencia. En cuanto al mismo, el señor Pérez Díaz expresó que el mismo pertenecía a la prueba relacionada al caso NS150065.

Al ser conainterrogado por la defensa del apelante, el señor Pérez Díaz indicó que, en la antedicha fecha, solo llevó el sobre en controversia al tribunal. Al ser inquirido sobre la custodia de este, afirmó que lo tuvo bajo su exclusivo control hasta las 2:23 p.m., momento en que lo devolvió al Instituto de Ciencias Forenses. Al ser inquirido, indicó que, al llegar al Instituto, laboratorio de Ponce, entregó el sobre de evidencia al químico Héctor Vázquez Rivera. Por igual, admitió que no fue el químico a cargo del análisis de la evidencia ocupada el día de los hechos.

En el redirecto, el señor Pérez Díaz detalló que, toda vez que el tribunal no se queda con evidencia, hizo entrega del sobre sellado al químico Vázquez Rivera, debido a que este era su custodio. En cuanto a esta gestión, indicó que la entrega surgía de la cadena de custodia constatada en el documento.

### **Testimonio de Héctor Vázquez Rivera**

El Ministerio Público presentó el testimonio del señor Héctor Vázquez Rivera, químico del Instituto de Ciencias Forenses. Según su declaración, expresó que, al momento en el que se recibe determinada evidencia en el Instituto, el receptor lo guarda en bóveda, se le asigna el caso a un químico, se verifica la evidencia

y la documentación para establecer la cadena de custodia y, posteriormente, el químico procede a efectuar el análisis correspondiente. En lo relativo al caso de autos, el testigo fue confrontado con el documento de solicitud de análisis forense del sobre con la evidencia ocupada. Respecto al mismo indicó que concernía al caso NS150065 y afirmó reconocerlo debido a que su firma estaba consignada en la cadena de custodia. Además, manifestó que en el aludido documento aparecía la firma de toda persona que tuvo acceso a la evidencia. Al continuar con su testimonio, expresó que, el 23 de abril de 2015, a eso de la 1:30 p.m., el receptor Carlos Torres Anaya, le hizo entrega del sobre sellado con la evidencia ocupada, procediendo a efectuar el análisis correspondiente para luego procurar su custodia en bóveda. El Ministerio Público mostró al testigo el sobre de evidencia en controversia y este afirmó reconocerlo, toda vez que había consignado sus iniciales en el mismo y contenía el número designado al caso: NS150065.

En su declaración, el señor Vázquez Rivera indicó que, analizó la evidencia contenida en el sobre y suscribió el correspondiente certificado de los resultados. Según expresó, toda incidencia relacionada al traslado del sobre de evidencia fuera del área de la bóveda se hace constar en la cadena de custodia suscrita en el documento de solicitud de análisis. Al abundar, expresó que, a tenor con los protocolos del Instituto de Ciencias Forenses, de no estar presente el químico asignado al caso, la persona a cargo del laboratorio está autorizada a acceder a la evidencia, en caso de que un tribunal solicite que se le provea. Al ser inquirido sobre dicho particular, expresó que, el 2 de mayo de 2017, el tribunal requirió el traslado de la evidencia aquí en controversia. Añadió que por razones personales no se encontraba

en el Instituto ese día, pero la químico Rodríguez Silva, por ser la persona encargada en el laboratorio, fue quien entregó al señor Pérez Díaz el sobre con la evidencia solicitada. Según ratificó con su declaración, dicha incidencia surgía de la cadena de custodia. Igualmente, el testigo sostuvo que, el 15 de junio de 2017, entregó a un Fiscal el sobre con la evidencia ocupada en el caso de autos.

El Ministerio Público confrontó al señor Vázquez Rivera con el certificado de análisis químico forense, el cual, luego de autenticado por el testigo, toda vez que fue quien lo preparó, se admitió en evidencia.<sup>19</sup> Respecto al mismo, el testigo sostuvo que la evidencia en controversia estaba dividida en seis (6) tipos de piezas diferentes. Asimismo, afirmó que, el análisis correspondiente reveló los siguientes resultados: 1) 10 muestras de 14 piezas, positivo a marihuana; 2) 5 muestras de 10 piezas, positivo a marihuana; 3) 10 muestras de 19 piezas, positivo a cocaína; 4) 5 muestras de 10 piezas, positivo a heroína; 5) 5 muestras de 10 piezas, positivo a cocaína; 6) 10 muestras de 14 piezas, positivo a cocaína.<sup>20</sup> El testigo reiteró que las referidas piezas de evidencia fueron recibidas en el Instituto por el receptor Carlos J. Torres Anaya. Posteriormente, se le asignó el caso y se le entregaron las piezas para el análisis correspondiente.

En su conainterrogatorio, el señor Vázquez Rivera fue inquirido en cuanto al documento sobre solicitud de análisis forense. Igualmente, se reafirmó en que fue el 23 de abril de 2015 cuando recibió por primera vez la evidencia para ser analizada.

---

<sup>19</sup> Exhibit 9 del Ministerio Público.

<sup>20</sup> *Transcripción de la Prueba Oral*, págs. 466-467.

**Testimonio de Carlos J. Torres Anaya**

El último testigo presentado por el Ministerio Público lo fue el señor Carlos Torres Anaya, receptor de evidencia del Instituto de Ciencias Forenses. En síntesis, declaró que labora en el laboratorio de Ponce y detalló su función cuando se solicita algún análisis al Instituto. Específicamente, mencionó que, al momento en que un agente de la Policía le hace entrega de cierta evidencia constitutiva de droga, la misma se encuentra en un sobre sellado con la información del caso anotada en el mismo. Añadió que, luego de ello, procede a abrir el sobre en presencia del agente, de modo que pueda comparar su contenido con la prueba de campo y los demás documentos que se proveen con relación a la evidencia a analizarse. Indicó que, tras dicha gestión, procede a generar el documento de solicitud de análisis forense en el que incluye toda la información del caso, las personas involucradas, el número de querrela y la descripción física de la evidencia. Según su declaración, luego de ello, vuelve a colocar la evidencia dentro del sobre, lo sella y lo embala.

Respecto a los hechos de autos, el señor Torres Anaya fue confrontado con el documento de solicitud de análisis forense en cuestión.<sup>21</sup> En particular, expresó reconocerlo, dado a que fue quien generó el mismo. Igualmente, el Ministerio Público mostró al testigo el sobre de la evidencia ocupada. Respecto al mismo, el señor Torres Anaya afirmó que era el sobre que recibió, puesto que en el mismo constaban sus iniciales. Al ser contrainterrogado, el testigo afirmó que el sobre correspondía al número de querrela del caso.

---

<sup>21</sup> Exhibit 8 del Ministerio Público.

**Testimonio de Héctor E. Santiago Díaz**

La defensa del apelante ofreció en evidencia el testimonio del señor Héctor E. Santiago Díaz, investigador de la Sociedad para la Asistencia Legal. Con relación a los hechos del presente caso indicó que, el 9 de junio de 2017, acudió al Residencial Brisas de Cayey para dialogar con los familiares del coacusado, así como para tomar fotos y medidas en el lugar. Este fue confrontado con varias de las fotografías que tomó, particularmente una respecto a la entrada del Residencial y al predio en el que ubica el Edificio C, las cuales fueron admitidas en evidencia. Según sus expresiones, a fin de realizar la investigación que se le encomendó, utilizó las declaraciones juradas suscritas por el agente Hernández Vacas. Indicó que tomó varias medidas en distintas direcciones desde los puntos de referencia indicados en las declaraciones juradas del agente, así como también, a la distancia de cuarenta y cinco (45) pies desde la caja de electricidad, ello para comprobar las aseveraciones del agente Hernández Vacas.

Al ser conainterrogado por el Ministerio Público, el señor Santiago Díaz afirmó que cerca del Edificio C habían alrededor de cuatro (4) cajones de electricidad. Además, admitió que las medidas que tomó fueron aproximadas y que llevó a cabo su gestión a más de dos (2) años de ocurridos los hechos. Por ello, el testigo indicó que no podía afirmar que las condiciones del lugar fueran las mismas.

Así las cosas, luego de examinada la evidencia sometida, el 20 de febrero de 2019, mediante un juicio por tribunal de derecho, se encontró culpable a la apelante. Mediante dicho dictamen, fue convicta de tres (3) cargos por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. En consecuencia, el foro

primario condenó a la apelante a una pena fija de veinte (20) años de reclusión en cada uno de los cargos a ser cumplidos en forma concurrentes entre sí. No obstante, se le concedió el beneficio de una sentencia suspendida y libertad a prueba.<sup>22</sup>

Inconforme, el 12 de febrero de 2021, la apelante acude ante este foro revisor mediante el presente recurso de apelación y aduce los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCARTAR INJUSTIFICADAMENTE ELEMENTOS PROBATORIOS IMPORTANTES Y FUNDAMENTAR SU CRITERIO ÚNICAMENTE EN TESTIMONIOS DE ESCASO VALOR PROBATORIO, INHERENTEMENTE IMPROBABLES E INCREÍBLES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DARLE CREDIBILIDAD A UN TESTIGO SIN ESCUDRIÑAR CON ESPECIAL RIGOR UN ALEGADO ACTO ILEGAL A PLENA VISTA EL CUAL DEBIÓ INDUCIR A LA SOSPECHA DE LA EXISTENCIA DE UN TESTIMONIO ESTEREOTIPADO POR SER INHERENTEMENTE IRREAL E IMPROBABLE, MÁS AÚN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ EN SU DEBER DE PRESENTAR EVIDENCIAS Y/O CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCARA PERDER SU CONDICIÓN COMO TAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR EN EVIDENCIA OBJETOS QUE DOCUMENTALMENTE INDICAN HABER SIDO OCUPADOS EN UN LUGAR NO RELACIONADO A LOS HECHOS DEL CASO ANTE NOS EN CLARA VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA CADENA DE EVIDENCIA.

ERRÓ EL HONORABLE DE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE A LA APELANTE SIN QUE LA EVIDENCIA PRESENTADA FUERA SUFICIENTE EN DERECHO PARA ELLO.

El 14 de mayo de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Alegato del Pueblo*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

---

<sup>22</sup> Mediante la concesión del beneficio de sentencia suspendida dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*, 34 LPRA secs. 1026 *et seq.*, el Tribunal de Primera Instancia suspende la ejecución de la sentencia y permite al convicto de delito quedar en libertad durante todo o parte del término de la pena, sujeto a que éste observe buena conducta y cumpla con todas aquellas restricciones que el tribunal le imponga.

**-II-****-A-**

En lo aquí pertinente, el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, dispone como sigue:

(a) Excepto en la forma autorizada en este capítulo, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.

(2) Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por la sec. 2405 de este título toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de esta sección, convicta que fuere, será sentenciada en la forma siguiente:

(1) (A) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

[...] 24 LPRA sec. 2401.

Por su parte, el Artículo 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, establece que:

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de estas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por las secs. 2401(b) o 2404(a) de este título, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

[...] 24 LPRA sec. 2411a.

Más adelante, el propio artículo define instalación recreativa pública o privada como sigue:

[T]odo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. **Por “alrededores de una instalación recreativa” se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa**, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación. (Énfasis nuestro).

[...] *Íd.*

**-B-**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como imperativo que, en todo proceso criminal, el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, 1 LPRC. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRC Ap. VI. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

Para rebatir la presunción de inocencia, el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II. El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Dicha prueba tiene que ser satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).



La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es una cuestión de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma no concuerde con la realidad fáctica del caso, resultando ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

-C-

Nuestro estado de derecho reconoce que las manifestaciones estereotipadas emitidas por cualquier tipo de testigo, particularmente por agentes del orden público, deben estar sujetas a un escrutinio riguroso. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539, 558 (1999). Ello es así, puesto que el ordenamiento persigue "evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren

derechos de ciudadanos inocentes." *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 93, citando a *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra, pág. 558.

El testimonio estereotipado se define como aquél que se circunscribe a establecer los elementos mínimos requeridos para sostener la comisión de un delito, sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra. Siendo de este modo, el mismo amerita una apreciación cautelosa.

En lo pertinente, al examinar un testimonio de tal naturaleza, ello en aras de arrogarle credibilidad, los tribunales de justicia deben considerar los siguientes criterios: 1) un testimonio estereotipado debe ser escudriñado con especial rigor; 2) los casos de "evidencia abandonada" o "lanzada al suelo", así como los de "acto ilegal a plena vista", deben, salvo otras consideraciones, inducir a la sospecha de la posibilidad de que exista un testimonio estereotipado; 3) cuando el testimonio de que trate sea inherentemente irreal o improbable, debe rechazarse; 4) el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; 5) la presencia de contradicciones o de vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra, pág. 559.

**-D-**

En materia de derecho probatorio, para ser admisible, toda evidencia, además de pertinente, debe ser auténtica. En este

contexto, la Regla 901 de las Reglas de Evidencia expresamente dispone que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.” 32 LPR Ap. VI, 901(a); *Rosado Reyes v. Global Health Care Group, LLC*, 205 DPR 796 (2020). Por tanto, “la autenticación o identificación es una condición de hecho que es necesario establecer para demostrar la pertinencia de la evidencia real demostrativa que se ofrece en evidencia”. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 698 (1989).

El requisito de autenticación se cumple, entre otros modos, mediante la presentación del testimonio de testigos con conocimiento personal sobre la custodia o trayectoria del objeto desde su ocupación hasta su presentación en el juicio o vista. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, supra. En este contexto, la cadena de custodia tiene el propósito principal de evitar que se cometa algún error en la identificación de un objeto, así como, también, demostrar que la evidencia presentada no sufrió un cambio sustancial desde el momento en que fue ocupada. *Íd.*; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484 (1986). Así pues, la cadena de custodia no es, sino, “una serie de precauciones para fortalecer la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida.” *Pueblo v. Echevarría I*, 128 DPR 299, 949 (1991).

Ahora bien, una vez el proponente de la evidencia de que trate cumple con demostrar que, con razonable probabilidad, la misma no ha sufrido cambio en ningún aspecto de su estado original, cualquier duda que surja sobre una posible adulteración, va dirigida al peso de la prueba. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra.

Ello así, puesto que la cuestión de si el proponente de cierta evidencia ha establecido una adecuada cadena de custodia, se dirige al valor probatorio y no a su admisibilidad. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra. En consecuencia, [u]na vez el juzgador decida admitir la evidencia, ello por intimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, dicha determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción. *Rosado Reyes v. Global Health Care Group, LLC*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra.

-E-

Como bien ha expresado nuestro más alto foro judicial, **en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador del foro primario merece deferencia y respeto por parte de este Tribunal de Apelaciones.** *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001). (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el foro de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). En ese sentido, resultan pertinentes las siguientes expresiones respecto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos:

...[Y] es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

En otras palabras, solo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su "demeanor". *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R.110, dispone que un testigo que le merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el foro primario. *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Claro está, cuando del examen de la prueba surge que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia

“de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 37 (1999).

**-III-**

A la luz del marco legal previamente reseñado, procedemos a analizar los errores señalados.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos de manera conjunta el primer y segundo señalamiento de error. En el presente recurso de apelación, la señora De Jesús García cuestiona la determinación de culpabilidad emitida por el TPI por infracción a la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, y alega que dicho foro fundamentó el fallo condenatorio en testimonios de escaso valor probatorio, los cuales cataloga como testimonios insuficientes, improbables e increíbles. A su vez, cuestiona la credibilidad que le otorgó el TPI a la prueba testifical aportada por el Ministerio Público al señalar que la misma estuvo basada en testimonio estereotipado. Aduce que, en la declaración ofrecida por el agente Hernández Vacas sobre la observación de los hechos, no hubo una descripción detallada del lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos, la descripción de los coacusados se hizo de la misma forma que en hechos separados y la descripción del incidente ha sido utilizada en otros casos en los que el agente Hernández Vacas ha intervenido.

Al examinar minuciosamente el expediente de autos y la transcripción de la prueba oral, encontramos que los distintos testimonios reiteran la participación de la apelante en la transacción ilegal objeto del presente caso. El Ministerio Público presentó como testigos de cargo a cuatro agentes de la Policía que intervinieron con la apelante. Asimismo, presentó la declaración de los químicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses, la señora Mirta I. Rodríguez Silva y los señores José L.

Pérez Díaz y Héctor Vázquez Rivera, así como también el del señor Carlos J. Torres Anaya, receptor de evidencia de la referida entidad. Además, la transcripción de la prueba revela que la representación legal de la apelante tuvo amplia oportunidad de ejercer su derecho al contrainterrogatorio a la prueba del Ministerio Público y, en efecto, así lo hizo.

Conforme surge de la declaración del agente Hernández Vacas, el 13 de enero de 2015, mientras efectuaba una vigilancia como parte de una investigación en el Residencial Brisas de Cayey, advirtió de una transacción ilegal entre la apelante y una tercera persona que no pudo ser arrestada. Posteriormente, el agente Hernández Vacas afirmó que observó a la apelante cuando se acercó al coacusado, señor Vázquez Rodríguez, produciéndose entre ellos un intercambio de dinero y una bolsa plástica que contenía sustancias controladas. El agente Hernández Vacas afirmó que desde el punto estratégico desde el cual vigilaba, observó cuando el coacusado le entregó a la apelante la bolsa de sustancias controladas que más tarde a esta se le ocupó, recibiendo de ella una cantidad cierta de dinero. Al testificar sobre esto, el agente Hernández Vacas fue específico y consistente al describir físicamente a las personas involucradas. Asimismo, describió con precisión el lugar donde ocurrieron los hechos.

Lo antes mencionado fue corroborado con el testimonio de los demás agentes que intervinieron en el caso, quienes testificaron en el juicio y reiteraron lo acontecido. Específicamente, los agentes Veguilla Figueroa y Martínez Cosme manifestaron que recibieron una comunicación por radio de parte del agente Hernández Vacas, quien divulgó lo acontecido, compartió la descripción de las personas involucradas y solicitó los arrestos correspondientes. Estos agentes enfatizaron que, como

resultado de la descripción ofrecida por el agente Hernández Vacas, lograron personarse al lugar, identificar a las personas involucradas e intervenir sin dificultad alguna. De la prueba desfilada se desprende que la apelante fue arrestada por el agente Martínez Cosme, quien, luego de registrarla, le ocupó el dinero y la bolsa plástica con sustancias controladas. Mientras que, el coacusado fue arrestado por el agente Veguillas Figueroa. Más tarde, al ser trasladados a la División de Drogas y Narcóticos, estos fueron identificados por el agente Hernández Vacas como las personas involucradas en la transacción ilegal que divisó en las inmediaciones del Edificio C del Residencial Brisas de Cayey.

Habida cuenta de lo anterior, no albergamos duda de cómo transcurrieron los hechos medulares en el caso de autos. Los detalles de los distintos testimonios y la compatibilidad entre estos impiden que el testimonio de los agentes pueda ser calificado de estereotipado. En el presente caso, no existe circunstancia excepcional que justifique descartar el valor y la credibilidad que el juzgador de los hechos le concedió a la narrativa de los testigos.

Por su parte, la apelante impugna las gestiones realizadas por la policía y sostiene que los documentos en los que estos alegaron haber hecho constar los hechos, no correspondían al caso de autos. En específico, aduce que los mismos no guardan relación entre el número de querrela del caso, la fecha en la que fueron suscritos y el lugar en el que acontecieron los hechos. Ciertamente, los agentes de la policía incurrieron en varios errores al consignar la información del caso en los documentos correspondientes. No obstante, el TPI tuvo ante sí el testimonio de los agentes, particularmente del agente Veguilla Figueroa, quien rehabilitó la eficacia de los documentos admitidos en evidencia, ello al aclarar que las inconsistencias consignadas en el



informe de incidente y en el informe de inventario, obedecieron a errores de forma y a inadvertencias provocadas por la confusión que ordinariamente causa la proximidad del cambio de año en el calendario. Su declaración permitió que el foro sentenciador pudiera corroborar los datos incluidos en los respectivos informes y determinar la realidad de los hechos. Aunque recalcamos que los agentes de la policía debieron ser mucho más cuidadosos y atentos al momento de cumplimentar los formularios necesarios en el manejo del caso, resolvemos que la convicción de la apelante se produjo mediante la admisibilidad de la evidencia correspondiente al caso. Consecuentemente, los errores señalados por la apelante no fueron cometidos.

Como tercer señalamiento de error, la apelante arguye que erró el TPI al admitir en evidencia objetos que documentalmente indican haber sido ocupados en un lugar distinto al de los hechos del caso, cuestionando así la cadena de custodia de la evidencia ocupada. La apelante aduce que el Ministerio Público no logró establecer con confiabilidad la evidencia que contenía el sobre en el que fue depositada.

Al examinar la transcripción de la prueba oral, encontramos que se presenta un tracto preciso sobre las gestiones que se realizaron para preservar la evidencia del caso. Mediante los distintos testimonios podemos identificar el trámite que se llevó a cabo desde que se ocupó la evidencia hasta que se sometió a análisis en el Instituto de Ciencias Forenses. Según se desprende, el agente Martínez Cosme, en presencia de la apelante y el coacusado, realizó la prueba de campo a la sustancia ocupada. Luego de ello, rindió un informe, guardó la evidencia en un sobre sellado y custodió la misma hasta que fue remitida para el análisis forense correspondiente. Dicha evidencia fue recibida por el señor

Torres Anaya, receptor del Instituto de Ciencias Forenses, quien corroboró el contenido del sobre con la evidencia ocupada y generó el documento de solicitud de análisis forense en el que se incluyó toda la información del caso y se consignó la cadena de custodia. Durante el juicio también testificaron los químicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses, la señora Mirta I. Rodríguez Silva y los señores José L. Pérez Díaz y Héctor Vázquez Rivera, quienes fueron parte de la cadena de custodia por haber tenido contacto directo con la evidencia en el ejercicio de sus funciones. Mediante sus respectivos testimonios, se acreditó la trayectoria del sobre de evidencia y la confiabilidad de su condición. En consecuencia, resolvemos que el Ministerio Público logró establecer una cadena de custodia adecuada. Por lo tanto, el tercer error señalado no se cometió.

Por último, en el cuarto señalamiento de error, la apelante arguye que erró el foro primario al declarar culpable a la apelante sin evidencia suficiente. Sostiene que existen múltiples contradicciones que generan duda razonable sobre la veracidad de la acusación.

En el presente caso, el juzgador concedió valor y credibilidad a la narrativa de los testigos de cargo, los cuales, sin duda, vertieron testimonio sobre cada uno de los elementos del delito. En este sentido, testificaron como la apelante, junto con el coacusado, señor Vázquez Rodríguez, poseyeron sustancias controladas, con la intención de distribuirla en el área cercana a la cancha del Residencial Brisas de Cayey con una distancia de 86.2584 metros entre el lugar de la venta y la cancha, lo cual constituye un delito al amparo de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. En los distintos testimonios vertidos, se reiteró la versión sobre lo sucedido. Así, pues la prueba

testimonial junto con la prueba documental, fueron suficientes en Derecho para sostener la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable por el delito imputado. El cuarto error señalado no se cometió.

En vista de lo antes expuesto, somos del criterio que en este caso no está presente la excepción que nos permite apartarnos de las determinaciones cuestionadas. Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no hay razón alguna que amerite nuestra intervención. Además, colegimos que lo determinado por el TPI se sostiene en la prueba presentada. Por lo tanto, concluimos que no se cometieron los errores señalados y la prueba creída por el foro primario estableció que la apelante, en efecto, infringió el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones